

La controversia suscitada por la implantación de la asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos –alimentada por la desigual acogida en los tribunales de las objeciones de conciencia planteadas contra ella— y por la ofensiva del laicismo militante en las escuelas públicas reaviva viejas disputas relativas a la educación, la libertad de enseñanza y las expresiones públicas de religiosidad, enmarcadas en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado, rama del ordenamiento jurídico que estudia las relaciones entre confesiones religiosas y Estado y cómo este último regula el factor religioso en la sociedad. Pero incluso desde fuera del punto de vista religioso pueden surgir planteamientos contrarios a la asignatura en cuestión y favorables a la presencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas.

Cuando uno se enfrenta a problemas de esta naturaleza, con frecuencia uno puede sentir la tentación de dirigir la discusión hacia filosofías o abstracciones inútiles. En la medida en que todo esto afecta a la vida real de las personas, habría que centrarse, sobre todo, en el contenido más claro de una libertad, en sus límites y en su aplicación práctica, y no perderse en disquisiciones abstrusas. Antes de ofrecer conclusiones, pues, se debe analizar de forma pragmática la situación.

La libertad de educación ha de ser contemplada como una proyección o manifestación de la libertad ideológica y religiosa. En la Constitución de 1978 se configura como derecho fundamental en el artículo 27.1: “Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”. En adición o como complemento, existe un derecho de elección de la formación moral y religiosa del alumno, ejercido bien por éste, si es capaz, bien por sus padres, tal y como reconoce el artículo 27.3: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Se trata de un artículo protegido al máximo nivel por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Tanto en el siglo XIX como durante la Transición y el inicio de la democracia se produjo un intenso debate que, *grosso modo*, confrontaba la libertad de enseñanza, defendida por la derecha, con el derecho a la educación (concibiendo ésta como la impartida desde las escuelas públicas), enarbolado por la izquierda. Así pues, el art. 27 no puede entenderse sino como una transacción entre ambas posiciones, aunque la batalla continuó y continúa (véase el paso de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación).

En lo tocante al contenido del art. 27.3, supone la elección del centro docente por parte de los padres y, en especial, garantiza la neutralidad de la escuela pública. Souto Paz, en la exposición que hace de esta materia en *Derecho Eclesiástico del Estado* (Marcial Pons, Madrid, 1995), cita la STC 5/1981, de 13 de febrero, que dice textualmente que “la neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos... impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita...”.

Ahora ya se puede examinar la Educación para la Ciudadanía. El Real Decreto 1631/2006, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, proclama que el objetivo de la asignatura es “favorecer el desarrollo de personas libres e íntegras a través de la consolidación de la autoestima, la dignidad personal, la libertad y la responsabilidad y la formación de futuros ciudadanos con criterio propio, respetuosos, participativos y solidarios, que conozcan sus derechos, asuman sus deberes y desarrollen hábitos cívicos para que puedan ejercer la ciudadanía de forma eficaz y responsable. Esta nueva materia se propone que la juventud aprenda a vivir en una sociedad plural y globalizada en la que la ciudadanía, además de los aspectos civiles, políticos y sociales que ha ido incorporando en etapas históricas anteriores, incluya como referente la universalidad de los derechos humanos que, reconociendo las diferencias, procuran la cohesión social”. De la lectura de este almibarado texto se deduce que la asignatura desborda la inicial intención de limitarse al estudio de la Constitución y los derechos fundamentales, toda vez que se fijan objetivos un tanto disparatados y contenidos muy amplios. Verbigracia, el Real Decreto sugiere que “es posible abordar el análisis de determinados problemas característicos de la sociedad actual, como el estudio de los factores de discriminación de distintos colectivos, el análisis de la globalización, el concepto de la ciudadanía global, el desarrollo humano sostenible, o lo relativo a la cooperación y el desarrollo de una cultura de paz”. Sin duda, es una asignatura que se presta a ser enseñada según diversos enfoques, todos ellos ideológicos, lo que incita a la manipulación.

En efecto, la idea ha nacido con una fuerte carga ideológica a sus espaldas, una carga poco o nada disimulada, y con un deseo de imposición absoluta frente al discrepante. Eso conlleva que todas las interpretaciones y debates se realizan en un sentido ideológico, no pedagógico. Puede darse, entonces, una colisión entre los derechos de los padres y sus hijos y la debida neutralidad del Estado. Por otro lado, todo depende de qué actitud adopten quienes impartan la asignatura y de qué libros se seleccionen. Es sintomático el caso del libro de texto de Akal, repleto de ataques al capitalismo y al liberalismo y que llega a tachar de racistas a conocidos periodistas de derechas, a la vez que casi ensalza las dictaduras comunistas. Esta deriva no es aceptable, pero es posible merced a la amplitud de los contenidos diseñados y a que no es el propio Estado el que proporciona los libros (aparte de que, teniendo las Comunidades Autónomas la mayoría de competencias educativas, difícilmente puede intervenir en el desarrollo final de la asignatura). Con libros más neutrales, que no incurrieran en desvaríos y veleidades de adoctrinamiento, tal vez Educación para la Ciudadanía se convirtiera en algo viable. Dado que no es así, el recurso a los tribunales es una vía legítima que poseen los padres para impedir que sus hijos se vean condicionados por el adoctrinamiento, del color que sea.

Si parece claro que el Estado no ha de inmiscuirse en la moral que los padres quieran inculcar a sus hijos, ¿cuál debe ser la reacción ante la presencia de crucifijos en escuelas públicas, teniendo en cuenta que son símbolos de una moral religiosa? Ante todo, hay que invocar el art. 16 de la Constitución, que consagra la libertad religiosa “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”. El orden público es el límite a esta libertad. Sin entrar a valorar la reciente noticia del colegio de Valladolid, se puede defender, sin perjuicio de la neutralidad o aconfesionalidad del Estado, la permanencia de crucifijos en los centros escolares públicos.

Como ha puesto de manifiesto Santiago Cañamares en diversos artículos y en su monografía *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado* (Aranzadi, Cizur Menor, 2005), existen símbolos que trascienden su significado religioso y expresan valores civiles, compartidos por creyentes y no creyentes. Es decir, de la tradición religiosa se salta a la tradición civil, tras un proceso de secularización, aunque el símbolo o hecho conserve su valor religioso. A nadie se le ocurriría señalar que el hecho de que el domingo sea día de descanso es una ruptura de la neutralidad del Estado en materia religiosa o la imposición de una determinada religión, ya que se ha producido el proceso descrito. Sirva de ejemplo, también, la celebración de la Navidad, cuyos valores y fiestas basados en la fraternidad, la generosidad, la reunión familiar, etcétera, no son patrimonio exclusivo del cristianismo o catolicismo, siendo asumidos por todo tipo de personas con diversas creencias. Lo mismo sucede con determinados símbolos, los cuales van más allá de ser una mera expresión de religiosidad.

Esta tesis encuentra su apoyo jurídico, principalmente, en una abundante jurisprudencia española y en la de otros muchos países de nuestro entorno y cultura. En tal sentido, Navarro-Valls ha recogido en un artículo publicado en el diario *El Mundo* varias sentencias que quitan la razón al juez de Valladolid en su decisión de retirar el crucifijo. Cabe destacar la sentencia *Marsh v. Chambers*, 463 U.S. 783 (1983). En ella, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, a propósito de las oraciones que se realizan en la apertura de las sesiones del Senado, dichas por un pastor protestante pagado con dinero público, declaró que “no cabe duda de que esta práctica se ha convertido en parte de nuestras tradiciones sociales, de suerte que la invocación del auxilio espiritual por parte de un órgano público al que se confía la elaboración de las leyes no constituye una violación de la Primera Enmienda a la Constitución”. Antes bien, “es un reconocimiento tolerable de las creencias ampliamente compartidas por el pueblo de este país y no un paso decidido hacia el establecimiento de una iglesia oficial”. Igualmente, Navarro-Valls esgrime la prudencia y la proporcionalidad como requisitos necesarios para tomar decisiones de tal calibre.

Y es que, siguiendo a este autor, los derechos subjetivos han de ser tratados con mimo y delicadeza, y es intolerable que manos toscas o violentas los arranquen del fértil suelo donde han crecido careciendo de una buena justificación.